



Resolución: RDA020/2023

Nº Expediente: [REDACTED] Ref: RDACTPCM132/2022

Reclamante:

Administración reclamada: Universidad Politécnica de Madrid.

Información reclamada: Copia de los acuerdos y convenios mantenidos entre la administración requerida y organizaciones chinas, tanto públicas como privadas.

Sentido de la resolución: Estimación.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 22 de abril de 2022 se recibe en este Consejo la reclamación presentada por D^a. [REDACTED] ante la falta de respuesta de la Universidad Politécnica de Madrid (en adelante, la “UPM”) a su solicitud, donde se interesaba el acceso a la siguiente información:

Solicito copia de todos los documentos en su poder relativos a acuerdos con organizaciones chinas – Organizaciones chinas se refiere a: Empresas chinas, Organismos gubernamentales chinos, Universidades y otras instituciones educativas y del conocimiento chinas, Fundaciones chinas – (en adelante: “los acuerdos”) desde el 1 de enero de 2006 hasta la actualidad. Incluyendo: La creación/establecimiento de los acuerdos. Por ejemplo: carta de intenciones, memorando de entendimiento, Acuerdo de colaboración científico-académico, Contratos, Convenios, Informes de progreso y evaluaciones de los acuerdos, actas, informes, listas de acciones y documentos informativos, la finalización de los acuerdos, cualquier otro documento exclusivamente de nivel organizativo relativo a los acuerdos.



Solicito copia de los documentos relativos a la ayuda financiera a su universidad o a sus empleados procedente de organizaciones chinas. Incluyendo el apoyo financiero a departamentos, facultades, investigación, conferencias, publicaciones, proyectos, programas conjuntos, financiación del talento, etc.

Solicito copia de todos los documentos relativos a la posible influencia y consecuencias negativas y/o perjudiciales de los acuerdos entre su universidad y organizaciones chinas. Incluyendo: Quejas, críticas, Informes de alerta y/o incidentes, Procesamiento y evaluación de lo anterior

Solicito copia de los documentos relativos a cualquier comunicación sobre los acuerdos realizada entre la universidad y organizaciones chinas, la Embajada de España en Pekín, el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el Ministerio de Defensa, CRUE Universidades Españolas y cualquier otra organización universitaria o estudiantil.

Todos los documentos solicitados se refieren a acuerdos con organizaciones chinas, en ningún caso tengo interés en documentos relativos a estudiantes chinos.

Tanto si esta solicitud de acceso es admitida a trámite como si es inadmitida a trámite, solicito que en la resolución a este expediente administrativo figure una explicación pormenorizada de los trámites de procedimiento realizados para la emisión de la resolución correspondiente a este expediente administrativo, así como las fuentes y documentación consultadas para emitir la resolución correspondiente.

En los casos en que la aplicación de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 constituya un acceso parcial a la información solicitada y en virtud del artículo 16 de la Ley 19/2013, solicito la identificación específica de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de cada una de las partes omitidas de la información pública proporcionada al constituir información afectada por el límite correspondiente. En este sentido, el criterio interpretativo CI/002/2015 del



Consejo de Transparencia y Buen Gobierno concluye que la aplicación (de los límites) deberá justificar y motivar la denegación.

Asimismo, el 3 de mayo de 2022 la interesada remitió a este Consejo una comunicación emitida por la UPM donde le informaba del conjunto de organizaciones chinas con las que la administración requerida había mantenido acuerdos o convenios. No obstante, no se dio acceso a la totalidad de la información solicitada inicialmente por la reclamante.

SEGUNDO. El 24 de mayo de 2022 este Consejo admitió a trámite la reclamación y dio traslado de las mismas al rector de la UPM, solicitándole la remisión de las alegaciones que consideren convenientes, copia del expediente y en general, toda la información o antecedentes que puedan ser relevantes para valorar y resolver la citada reclamación.

TERCERO. A la fecha de adopción de la presente resolución, no se ha recibido expediente alguno ni se han realizado alegaciones por parte de la UPM.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, “LTPCM”) reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública “los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”. El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que



recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

SEGUNDO. El artículo 47 y siguientes y el 77 de la LTPCM, así como el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, reconocen la competencia de este Consejo para resolver las reclamaciones que se presenten en el ámbito del derecho de acceso a la información.

TERCERO. El artículo 2.2 de la LTPCM establece que las disposiciones de esa ley se aplicarán a: *las universidades públicas y a los organismos o entidades vinculadas o dependientes de ellas*". Mientras que la Disposición Adicional Octava señala que *"Corresponde al Consejo de Transparencia y Participación la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los ayuntamientos de la Comunidad, de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid, y de las entidades vinculadas o dependientes de los mismos."*

CUARTO. El reclamante acude a este Consejo porque no le ha sido respondida ninguna la solicitud de acceso a la información formulada por vía telemática.

Pues bien, como reiteradamente ha resuelto este Consejo, las administraciones tienen la obligación de responder en plazo a las solicitudes de acceso a la información. En la práctica, la falta de respuesta supone dejar sin efecto el derecho constitucional de acceso a la información pública, interpretado por los Tribunales de Justicia como de amplio alcance y límites restringidos, obligando además a la persona interesada a recorrer un largo camino en fase de reclamación para hacerlo efectivo. Por lo que este Consejo insta a la UPM a que responda a las solicitudes de acceso a la información que



se le planteen en el plazo de 20 días que establece el artículo 42.1 de la LTPCM.

Asimismo, al no responder al requerimiento de este Consejo, el Ayuntamiento está incumpliendo con lo establecido por el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, además de ignorar el deber de colaboración que señala el artículo 78 de la LTPCM, en el que se establece lo siguiente:

Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán facilitar al Consejo de Transparencia y Participación, la información que les solicite en los plazos señalados en esta Ley y prestarle la colaboración necesaria para el desarrollo de sus funciones (...).

QUINTO. Al no contar con las alegaciones de la administración requerida, no es posible deducir si la documentación solicitada existe, aunque resulta evidente que estamos ante información que, de existir, obra en poder de un organismo sujeto a la LTPCM y ha sido elaborada en el ejercicio de sus funciones y, por tanto, es información pública accesible.

Por tanto, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la información reclamada, este Consejo determina la entrega de la información solicitada al reclamante. En el supuesto de que en la misma existan datos de carácter personal no especialmente protegidos, la administración responsable deberá previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos.

Si se diera el supuesto contrario, a la hora de la ponderación se considera que hay motivos razonados por los que prima la protección de los datos personales, la administración responsable deberá proceder a su anonimización, de acuerdo con lo regulado en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información.



RESOLUCIÓN

En atención de todos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad Autónoma de Madrid ha decidido,

PRIMERO. Estimar la reclamación con número de expediente [REDACTED] [REDACTED] 32/2022, presentada en fecha 22 de abril de 2022 por D^a. [REDACTED] por constituir su objeto información pública.

SEGUNDO. Instar a la Universidad Politécnica de Madrid a que en el plazo de 20 días hábiles entregue al reclamante la información solicitada relativa a los acuerdos y convenios suscritos por la Universidad Politécnica de Madrid con organizaciones chinas, tal y como se detalla en las solicitudes efectuadas por la reclamante, siempre y cuando dicha información exista, remitiendo a este Consejo copia de las actuaciones llevadas a cabo para la ejecución del contenido de la presente resolución.

TERCERO. Recordar al Universidad Politécnica de Madrid que si no se diera cumplimiento al contenido de la presente resolución o lo hiciera de forma parcial o defectuosa, el Área a la que corresponda la tramitación de la reclamación, o el Pleno en los casos que le corresponda, remitirán los correspondientes requerimientos instándole al cumplimiento íntegro de la misma y, de no atenderlos, se podrá remitir el expediente a la Presidencia del Consejo para que inicie el procedimiento sancionador regulado en el Título VI de la Ley 10/2019, de 10 de abril. Asimismo, de todo ello se dejará constancia en el informe que el Consejo remite anualmente a la Mesa de la Asamblea de la Comunidad de Madrid.



De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Funcionamiento y Organización del Consejo de Transparencia y Participación, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la Ley 10/2019, de 10 de abril. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, esta resolución pone fin a la vía administrativa.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Rafael Rubio Núñez. Presidente.

Responsable del Área de Publicidad Activa y Control

Ricardo Buenache Moratilla. Consejero.

Responsable del Área de Participación y Colaboración Ciudadana

Antonio Rovira Viñas. Consejero.

Responsable del Área de Acceso a la información

Conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa y en un plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de esta, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.